

Que no quede ~~rastro~~

El ocultamiento de evidencia médica y legal en el marco de manifestaciones y detenciones



Universidad Católica Andrés Bello

Centro de Derechos Humanos

Caracas, abril de 2015

Tabla de contenido

	Resumen ejecutivo	2
I.	Presentación	4
II.	Incomunicación de detenidos	6
III.	Traslados a instituciones y hospitales militares	11
IV.	Presiones a víctimas	20
V.	Uso de Defensa Pública para evitar denuncias	24
VI.	Jueces y actuación en audiencia	27
VII.	Víctimas convertidas en victimarios	29
VIII.	Reconocimiento médico en el lugar de detención y examen médico forense	31
IX.	Sustracción y desaparición de evidencias de malos tratos y tortura	39
X.	Presiones a médicos	41
XI.	El camino a la impunidad	46
XII.	Conclusiones y recomendaciones	48

Resumen ejecutivo

Durante la represión a las manifestaciones ocurridas entre los meses de febrero y julio de 2014, hubo una práctica deliberada y consciente desde diferentes órganos del Estado, destinada a ocultar las evidencias de tortura y trato cruel y a obstaculizar la denuncia sobre violaciones al derecho a la integridad personal, lo cual se expresó en:

- La incomunicación de detenidos, especialmente de aquellos que presentaban lesiones de gravedad, quienes no solo padecieron el aislamiento en los lugares de detención, sino también en centros de salud.
- El traslado de heridos a hospitales militares, donde se mantenía hermetismo sobre su salud y se obstaculizaba el acceso a familiares.
- Las presiones a víctimas de violaciones al derecho a la integridad física, quienes fueron obligadas a firmar actas y declaraciones en las que negaban haber sido sometidos a malos tratos o a dejar constancia de que las lesiones no se habían producido en determinado centro de detención, sin más explicación sobre las circunstancias de las mismas.
- El impedimento de entrevistas privadas entre detenidos y abogados, en los contados casos en que tuvieron acceso a éstos, dificultando la comunicación oportuna de información sobre las agresiones sufridas.
- El uso de la Defensa Pública como mecanismo para impedir que, en las audiencias de presentación, las víctimas expusieran las circunstancias en que se produjeron sus lesiones.
- La presentación en audiencia de personas visiblemente lesionadas o en condiciones de salud precarias, a veces, bajo efectos de fuertes medicamentos o afectados por la suspensión de tratamiento, sin que los jueces dejaran constancia de los hechos en las actas de audiencia.
- La falta de consignación de informes médico forenses en los expedientes.
- La pretensión de transformar a víctimas en victimarios, alegando que las lesiones que presentaban se produjeron en respuesta a supuestas lesiones ocasionadas por éstas a funcionarios, sin que en ningún momento se acreditara la identidad del supuesto agredido, ni el registro forense de las lesiones presuntamente causadas.
- La consignación en expedientes de informes médicos no independientes realizados por profesionales de salud adscritos al órgano de detención.

- La realización de exámenes médicos forenses superficiales, que no establecen relación entre las lesiones y las circunstancias de las mismas.
- La sustracción y desaparición de informes médicos y otras evidencias de maltratos y torturas, así como la pérdida de la cadena de custodia sobre pertenencias de las víctimas y de objetos extraídos de sus cuerpos en intervenciones quirúrgicas.
- La presión sobre el personal médico en hospitales públicos y clínicas privadas para obtener informes de los pacientes heridos o forzar una alta médica prematura, así como presencia intimidante para interferir en el tratamiento.

Las situaciones descritas comprometen la responsabilidad de funcionarios de los órganos de aprehensión, ejecutores de traslados, custodios y demás responsables de centros de detención, defensores públicos, jueces, profesionales de salud de centros de detención e instalaciones militares y médicos forenses, en el desarrollo de un conjunto de acciones orientadas a **que no quede rastro** de las violaciones al derecho a la integridad personal de los detenidos y que apuntan, a más de un año de los hechos, a la impunidad de los mismos.

I. Presentación

Durante las manifestaciones ocurridas entre los meses de febrero y julio de 2014, se pudo observar de manera reiterada el uso excesivo de la fuerza por parte de distintos organismos de seguridad del Estado como la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), Policía Nacional Bolivariana (PNB), policías regionales y municipales, así como también por parte del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quienes emplearon un alto grado de violencia en sus técnicas de dispersión de las mismas, así como al momento de practicar aprehensiones y durante el tiempo de detención. El resultado fue un alto número de personas afectadas y lesionadas, sin distinción sobre su participación o no en la protesta.

Entre febrero y abril, según cifras del Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos (Provea), se registraron 854 heridos y lesionados en el contexto de las protestas. Del total, 138 fueron heridas de bala, 330 fueron heridas causadas por perdigones, 72 personas resultaron lesionadas debido a golpes, 34 personas fueron heridas por objetos contundentes y 280 heridos y lesionados se incluyeron en la categoría otros, donde se agruparon personas electrocutadas, apuñaladas, arrolladas y lesiones de diversa índole¹. Gran parte de estas lesiones fueron producto del uso desproporcionado de la fuerza, tanto en el control de manifestaciones como en la aprehensión de personas. Este registro no contabiliza a las personas que resultaron lesionadas por asfixia a consecuencia del uso de sustancias tóxicas por parte de los cuerpos de seguridad, toda vez que se trata de un número indeterminado de ciudadanos afectados debido al empleo excesivo de estas sustancias.

En este marco, se produjo un tratamiento opaco e ilegal respecto a la situación de los manifestantes que fueron aprehendidos y que requerían de atención médica, como consecuencia de la fuerza utilizada contra ellos al momento de dispersar las manifestaciones.

¹ "Venezuela 2014 Protestas y Derechos Humanos", Informe especial PROVEA. Véase en: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Informe-final-protestas2.pdf>

El presente informe describe las estrategias usadas por diversos órganos de diferentes ramas del Poder Público para ocultar evidencias de malos tratos o tortura, así como para evitar que las mismas fuesen oportunamente conocidas por los órganos responsables de la investigación de las denuncias. Estas estrategias incluyeron: la incomunicación de detenidos, el traslado de lesionados a instituciones y hospitales militares, presiones a víctimas, el uso de la Defensa Pública para evitar denuncias, omisiones por parte de jueces durante las audiencias de presentación, la transformación de víctimas en victimarios, la confusión entre examen médico forense y el reconocimiento médico en el lugar de detención, la sustracción y desaparición de evidencias de malos tratos y tortura, y presiones a médicos.

Los hechos reflejados en este informe fueron recabados mediante entrevistas a profundidad con detenidos, revisión de expedientes judiciales, testimonios de profesionales de las áreas jurídica y médica, así como con defensores de derechos humanos y documentos elaborados por organizaciones de derechos humanos en varias regiones del país. A todos ellos nuestro agradecimiento.

II. Incomunicación de detenidos

Entre de las barreras que dificultan el acceso de las víctimas a la justicia, tras haber sido detenidas en alguna manifestación o haber sufrido lesiones y heridas causadas por alguno de los órganos de seguridad del Estado, se encuentra el impedimento para establecer contacto directo con personas de su confianza.

Se presentaron de manera reiterada obstáculos para la realización de entrevistas entre víctimas, abogados y defensores de derechos humanos, e incluso con sus familiares. Tales hechos fueron reflejados en una serie de entrevistas a profundidad realizadas por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) a 30 detenidos², en las cuales se hace evidente la dificultad para presentar quejas por malos tratos o torturas y a la realización oportuna del examen médico.

Tales circunstancias representan una violación al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³, específicamente los artículos 16 al 19, los cuales consagran la notificación a familiares sobre los detalles de la detención y los traslados que se realicen; el derecho a comunicarse y ser asistido por un abogado, en principio de su confianza y de su elección, así como también el derecho a la comunicación en privado entre la persona detenida y sus abogados⁴.

Por otra parte, el Protocolo de Estambul establece como una de las obligaciones de los Estados para prevenir la tortura:

² Centro de Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello: Resultado de entrevistas a profundidad con detenidos sobre libertad personal, debido proceso y alegaciones de tortura y malos tratos. Caracas, marzo de 2014. Versión digital disponible en:

[http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20\(1\).pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20(1).pdf)

³ Naciones Unidas: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Versión digital disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9049>

⁴ Naciones Unidas, Op. Cit.

Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).⁵

Un caso que evidencia la transgresión a la mencionada obligación, es el ocurrido el 19 de febrero de 2014. Tras la aprehensión de un total de 44 personas en los Altos Mirandinos, específicamente en la zona de San Antonio de los Altos, en el estado Miranda. Este grupo de personas fue trasladado al Liceo Militar Pedro María Ochoa Morales (conocido como PMOM). En el grupo se registraron denuncias por uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios aprehensores, destacando cinco casos de gravedad, los cuales son Joaquín Sumalla Chacín, Gengis Pinto, Andrés Bonilla, Luis Gutiérrez y Steven Guía Espinoza por presentar heridas y lesiones significativas.

Durante la noche de ese día no se tuvo conocimiento alguno sobre el estado de estos cinco jóvenes quienes permanecían incomunicados, por lo que, a primera hora de la mañana del día 20 de febrero, uno de los abogados del CDH-UCAB se apersonó al Liceo Militar PMOM, a solicitar el acceso a los jóvenes allí detenidos; sin embargo los funcionarios de la GNB volvieron a negar la petición hecha tanto por los abogados como familiares de los jóvenes.

Hacia horas del mediodía se pudo observar camionetas de la GNB que comenzaron a movilizarse velozmente del lugar donde se encontraban detenidos los jóvenes, por lo que se presumió el traslado no autorizado de algunos de los que allí se encontraban.

Pocas horas después, un médico tratante en el Hospital Victorino Santaella, se comunicó con el CDH-UCAB, reportando que al hospital habían arribado varias personas que presentaban heridas y estaban siendo atendidas. Sin embargo, la

⁵ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pág. 6. Versión digital disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

GNB trató de sacarlos nuevamente del hospital para llevarlos de vuelta al Liceo Militar PMOM, sin que mediara una autorización por parte de los profesionales de la salud, impidiendo que se generara el informe médico debido y obstaculizando la prestación de la atención médica que cada uno requería.

Al solicitar los nombres de los cinco jóvenes, el abogado del CDH-UCAB se percató de que los funcionarios de la GNB que se encontraban en el PMOM, estaban dando información falsa sobre la ubicación de los jóvenes, toda vez que aseguraban que éstos se encontraban dentro del recinto cuando en realidad habían sido trasladados al Hospital.

Cuando los padres de estos jóvenes se aproximaron al hospital y solicitaron los informes médicos de sus hijos, funcionarios de la GNB negaron el acceso a los mismos y no permitían que los médicos dieran ningún tipo de información sobre el cuadro clínico de cada uno de los jóvenes, por lo cual los familiares procedieron a denunciar dicha irregularidad ante los abogados. De esta manera, la incomunicación no solo se produjo en el centro de detención, sino que se extendió al centro de asistencia médica.

Asimismo, el 5 de marzo de 2014 Moisés Guánchez, quien se encontraba saliendo de su lugar de trabajo en el Centro Comercial La Cascada, durante el proceso de aprehensión fue herido por efectivos de la GNB con tres disparos de perdigones, que le fueron propinados en la zona pélvica, comprometiendo los testículos y el glúteo y brazo derechos, por lo cual debió ser trasladado a un centro de salud de forma inmediata. No le fue permitido realizar la llamada correspondiente a sus familiares para notificarles sobre su estado, la condición en la que se encontraba e indicarles el lugar al cual sería trasladado. No es hasta pasado un tiempo considerable cuando logra comunicarse con sus familiares.

La madre del joven, tras largas horas de espera para poder ver y comunicarse con su hijo, logra contactar a un alto funcionario de la GNB y hace el reclamo de que los uniformados que custodiaban a su hijo, se encontraban impidiendo la comunicación privada entre madre e hijo y se encontraban con una constante actitud amenazante. Frente a esta solicitud, se logró que los guardias se ubicaran en el pasillo y que de esa forma la madre del joven pudiese finalmente tener comunicación con él.

Se observa en el presente caso nuevamente obstaculización por parte de los efectivos de la GNB, toda vez que desde el momento de la aprehensión impedían

la comunicación efectiva entre Moisés y sus familiares y personas de confianza, imposibilitando comentar sobre su estado de salud y coartándole su derecho a ser asistido por un médico de su confianza, en lugar de acudir al sitio impuesto por los efectivos de la GNB.

Otro caso registrado es el presentado por Amnistía Internacional, del joven Ángel Cardozo Maldonado, de 20 años de edad:

... quien vive con una discapacidad mental. Ángel fue detenido el 17 de marzo en un operativo realizado por el Ejército en la ciudad de San Cristóbal (Estado Táchira), cuando caminaba en dirección a su casa. Estuvo cinco días detenido y al menos un día incomunicado en un cuartel militar. De acuerdo al testimonio de su abogada, en repetidas ocasiones el personal militar negó la detención de Ángel y le negó acceso al detenido. Desde el momento de su detención Ángel fue sometido a puñetazos y golpes en la cara con cascots, fue privado del sueño, amenazado con la muerte y de acuerdo con testigos, le hicieron usar una corona hecha con una cuerda y clavos conocidos como 'miguelitos', en la cabeza. Si bien el informe médico forense realizado el 18 de marzo, y al que Amnistía Internacional ha tenido acceso, indica que el detenido presentaba 'escoriaciones en región de piel (cuero cabelludo)... de aproximadamente de 2 cms, resto del examen físico sin lesiones traumáticas, clínicamente bien', las lesiones eran tan visibles que ameritó que el juez dictara que se iniciara una investigación de oficio por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La fiscalía acusó a Ángel junto a otros dos detenidos de los delitos de instigación y agavillamiento. Los cargos fueron sobreseídos en base al informe médico que acreditó que Ángel padece 'retardo mental...una condición de minusvalía cognitiva que debería comprendida por cualquier persona que tenga un nivel de educación adecuado, pues las personas de esta condición tienen dificultades importantes de comprensión'.

Hasta la fecha, Amnistía Internacional no tiene información sobre los resultados de las investigaciones fiscales por la tortura y otros maltratos a que fue sometido Ángel durante su detención⁶.

Este tipo de conductas por parte de los funcionarios aprehensores, se tornaron reiteradas, al punto de llegar a poner en peligro la vida de algunos de los jóvenes

⁶ Amnistía Internacional: Informe para el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas Versión digital disponible en: <http://www.amnistia.me/articulos/informe-sobre-venezuela-al-comite-contra-la-tortura-de-la-onu>

que habían sido detenidos, dado que, al impedir el acceso a ellos y a tener conocimiento sobre las condiciones físicas en las cuales se encontraban, se vio agravado el cuadro y el estado de salud de los mismos, poniendo en riesgo sus vidas.

III. Traslados a instituciones y hospitales militares

Las irregularidades presentadas durante las detenciones incluyen diversos casos registrados por el CDH-UCAB, en los que las víctimas presentaban heridas de gravedad, siendo trasladadas por las autoridades, sin el consentimiento o notificación a sus familiares, a instituciones médicas de carácter militar como el hospital militar Vicente Salias Sanoja, también conocido como El Hospitalito, ubicado dentro de las instalaciones de Fuerte Tiuna y el hospital militar Dr. Carlos Arvelo. El CDH-UCAB también conoció de casos de traslado de heridos al hospital militar de Maracaibo en el estado Zulia y en el estado Nueva Esparta.

Según las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al prestar servicios médicos a detenidos *“(...) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a **hospitales civiles**”*⁷. La presente regla fue reiteradamente incumplida, toda vez que las víctimas fueron trasladadas a instituciones de carácter militar.

En todos los casos en cuestión, fue recurrente la presencia de la GNB en los centros de salud, impidiendo la comunicación entre los heridos y sus familiares o abogados, así como el control sobre lo que los médicos tratantes podían mencionar o no del caso. Se evidenció también el impedimento para que los jóvenes fueran tratados por un médico de su confianza.

Tomando en cuenta las circunstancias en las cuales habrían sido aprehendidos estos jóvenes y dado que presentaban heridas propiciadas por sus captores – en gran parte de los casos, funcionarios de la GNB – resulta preocupante que la atención a los mismos se haya realizado en hospitales militares.

⁷ Naciones Unidas: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Artículo 22. 2. Énfasis añadido. Versión digital disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

En varios de los casos, por declaraciones obtenidas de algunas de las víctimas, se evidencia cómo, aun cuando se solicitaba atención por médico de confianza, las peticiones no eran escuchadas y, sin autorización y de forma arbitraria, las víctimas eran trasladadas a instituciones castrenses, donde la fuerte presencia militar y la cooperación entre los médicos tratantes y los funcionarios aprehensores, colocaban a los jóvenes en una situación de desprotección. Se negaba a los familiares información oportuna sobre el estado de los pacientes y el acceso a los informes médicos, lo cual puede dar pie a la presunción de la aplicación de un tratamiento no adecuado, o incluso al ocultamiento deliberado de información sobre lesiones que podrían acarrear responsabilidad a los captores o agresores.

Este ocultamiento de información sobre el propio estado de salud y el tratamiento administrado, constituye, en sí misma, una forma de trato cruel e inhumano, de conformidad con los estándares internacionales⁸.

El CDH-UCAB registró el caso de Leonardo Licett, detenido por funcionarios del Comando Regional N° 5 de la GNB, tras ser aprehendido en el Municipio Chacao del Distrito Metropolitano, en horas de la tarde del 22 de marzo de 2014, cuando salía de su trabajo; incluso se encontraba con su uniforme de Chef ya que es cocinero. Una vez detenido, es trasladado al comando en Fuerte Tiuna y abogados del CDH-UCAB se acercan al sitio, sin embargo no se les permitió el acceso al lugar en el cual se encontraba el joven y se les negó información.

Hasta las 9:30 de la noche de ese día no se tenían detalles de la situación, por lo que un abogado del CDH-UCAB se acercó a uno de los funcionarios de la GNB y le exigió le suministrara información sobre los detenidos; el funcionario le respondió que si insistía iba a ser detenido también y amenazó con desalojarlo del sitio. Sin embargo a los pocos minutos le indicó que le iba a permitir ver a uno de los jóvenes por la gravedad en la que éste se encontraba. Luego cambió de opinión y le indicó al abogado que no lo vería, sino que solo se le permitiría hablar por teléfono con él.

Cuando finalmente le pasan la llamada al joven, éste no puede responder a las interrogantes planteadas por el abogado dado que comienza a tartamudear. Antes de cumplirse un minuto de conversación el funcionario arrebató el teléfono al abogado y le indicó que el tiempo para hablar se había agotado. Dada la situación el abogado insistió en que se le permitiese el acceso para evaluar al joven. Ante la

⁸ Naciones Unidas: Comité de Derechos Humanos: Zhedludkov c. Ucrania (726/96), párr. 8.4

insistencia, finalmente el funcionario de la GNB hace una llamada y le indica al abogado que el detenido necesitaba insulina por ser diabético y le indica el apellido del muchacho.

Una vez en conocimiento del apellido del joven y con ayuda de las redes sociales se pudo conocer que se trataba de Leonardo Licett y se pudo contactar a sus allegados, quienes indicaron que no era diabético pero presentaba principios de la enfermedad y que en situaciones de alta presión psicológica y estrés sufría este tipo de ataques nervioso que lo hacían colapsar.

Alrededor de las 11:00 pm el abogado y un defensor de derechos humanos que poseía equipo para medición de azúcar en la sangre, regresaron a Fuerte Tiuna para proceder a realizarle el examen a Leonardo. Cuando llegaron al sitio la GNB negó el acceso. También se solicitó el traslado inmediato de Leonardo al Hospital Universitario donde un médico lo estaría esperando en emergencias. El funcionario hizo unas llamadas internas y le comunicó a los defensores que todos los jóvenes allí detenidos habían sido trasladados a la sede del CICPC de Parque Carabobo para reseñarlos.

Los defensores se trasladaron a la sede del CICPC y al llegar les dijeron que los jóvenes no se encontraban allí. Finalmente se logró tener contacto con el guardia encargado de realizar el traslado, quien indicó que ya estaban llegando a la sede del CICPC en Parque Carabobo para realizar la reseña.

Al hacer el conteo del número de personas que arribaron al sitio, no coincidía con la lista que poseía el abogado, faltando una persona. Cuando se le solicita información sobre el joven a uno de los efectivos de la GNB que se presumía como encargado del traslado, y se le explica la situación delicada en la cual se encontraba Leonardo, éste responde que creía que podía ser el mismo que él trasladó al hospital militar. El funcionario admitió que, si bien a él se le ordenó el traslado del grupo completo al CICPC a realizarle la reseña, cuando procedió a hacerlo uno de los jóvenes comenzó a convulsionar y a salivar botando espuma por la boca. Se puso pálido por lo que el funcionario pensó que podía morir y descató la orden de trasladarlo al CICPC, procediendo a llevarlo al hospital militar.

El 23 de marzo de 2014, la GNB informó a la pareja de Leonardo que iban a mantener al joven hospitalizado y no lo trasladarían a la audiencia de presentación. Sin embargo, al momento subir a los jóvenes a la sede del tribunal, los abogados presentes para asistir en audiencia al resto de los detenidos constatan que se

encontraban todos, incluyendo a Leonardo, quien debía estar en el hospital militar, según habían indicado funcionarios de la GNB a la pareja del joven.

Otro caso relevante en la ciudad de Caracas es el de Jheremy Lugo (16 años para el momento de los hechos), quien el 12 de junio fue detenido en el Sector Santa Fe de la ciudad de Caracas. El joven fue víctima de un disparo a quemarropa por parte de uno de los funcionarios de la GNB luego de haber sido aprehendido, por lo que le preguntó a los captores que cuál es la razón para haberle disparado. En un video captado el día de los hechos se observa en los primeros minutos cómo el joven es aprehendido y no presenta ninguna lesión; más adelante se ve al mismo joven tirado en el piso herido y ensangrentado preguntando a los funcionarios la razón por la cual le habían disparado. Para ocultarlo de los reporteros, es trasladado en una patrulla de la GNB al hospital militar de la ciudad de Caracas⁹.

Lugo recibió un disparo de perdigón en su pierna por lo que fue trasladado al hospital militar conocido como "El Hospitalito" ubicado en Fuerte Tiuna, para brindarle asistencia médica. Sin embargo, como en el recinto médico no tenían los insumos para realizarle la operación necesaria, es trasladado al hospital militar el día lunes 16 de junio¹⁰.

El joven requirió de una cirugía de urgencia, permaneció unos días en el hospital militar y, al no recibir los cuidados correspondientes, contrajo una infección severa en la herida. Según testimonio de la víctima y familiares, la intención de los médicos tratantes habría sido que la infección llegase al hueso para amputar; sin embargo la familia logró conseguir el traslado a una clínica privada. Al respecto los funcionarios de la GNB que custodiaban al menor de edad mantenían una actitud amenazante e intimidante frente a la familia, nunca dejaban solo a Lugo y no le permitían conversaciones en privado. Se mantenía un hermetismo sobre las condiciones de salud del mismo¹¹.

También se conoció el caso de Omar Enrique Briceño, quien fue detenido el 24 de abril del año 2014 por funcionarios de la GNB en el Estado Zulia, tras encontrarse

⁹ *Militares disparan a quemarropa al joven Jheremy Lugo en Venezuela Noe Pernia – Video.* Just Said It. Véase en: <http://ijustsaidit.com/militares-disparan-a-quemarropa-al-joven-jheremy-lugo-en-venezuela-noe-pernia-video/>

¹⁰ *Trasladan de emergencia a Jeremy Lugo al hospital militar por grave infección en su herida por perdigón* NTN24 véase en: <http://ntn24.com/noticia/trasladan-de-emergencia-a-jeremy-lugo-al-hospital-militar-por-grave-infeccion-en-su-herida-por-17284>

¹¹ Palabras de la hermana de Jheremy Lugo: <https://twitter.com/CikJm/status/477430905636913152/photo/1>
<https://twitter.com/CikJm/status/477432078926368769/photo/1>

manifestando a las afueras de la Universidad Rafael Beloso Chacín (URBE), ubicada en la ciudad de Maracaibo. Durante el proceso de dispersión de la manifestación, Omar fue perseguido por funcionarios de la GNB, dos de los cuales se desplazaban en moto y uno a pie. En el proceso de aprehensión, uno de los funcionarios disparó a quemarropa al joven en su pierna y luego le apuntó en la cabeza haciendo gestos de que le dispararía; sin embargo, procedieron a llevarlo a la tanqueta en la cual se encontraban todos los detenidos. Una vez en la tanqueta, los funcionarios obligaron al resto de los detenidos (alrededor de 14 jóvenes) a sentarse sobre la pierna herida de Omar, además el chofer apagó el aire acondicionado del vehículo¹². Estos actos causaron que Omar perdiera el conocimiento y fuese levantado a golpes por los funcionarios. Durante el traslado, Omar solo escuchó a los funcionarios decir que lo mejor sería matarlo o dejarlo tirado en la calle para evitar un reclamo de su comandante. Llegados al sitio de detención, el Comando Regional N° 3 (CORE 3) de la ciudad de Maracaibo, el Coronel se percató de que Omar estaba herido y ordenó su traslado inmediato al hospital militar de esa ciudad.

Durante el traslado al hospital militar, un funcionario de 2 estrellas apellido Serrano, encargado del traslado, le dijo a Omar que a partir de ese día iban a saber todo de sobre él y que por lo tanto era mejor que dijera que había sido la PNB quien le había disparado. Durante todo el camino los funcionarios le pegaban y escupían en la herida, le introdujeron un arma en la abertura de la herida y le dieron vueltas para que el joven sintiera más dolor. Omar relató que lloraba del dolor, lo que hizo que lo golpearan más hasta llegar al hospital militar.

De esta manera se observa la transgresión del artículo 6 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, toda vez que no se ve garantizada la salud del detenido y no se le proporcionó la atención médica oportuna¹³.

Al llegar al hospital militar Dr. Francisco Valbuena, los médicos le indican a Omar que debe ser operado de inmediato, pero que no tenían anestesia, por lo que debía aguantar el dolor. Omar tenía aproximadamente 25 perdigones dentro de la pierna, además de pólvora, pedazos de su pantalón y vidrios. Al no tener máquina de rayos X en el hospital militar, no podían determinar con exactitud el tipo de cuerpos que tenía dentro de la pierna. Permaneció en un salón de trauma y

¹² Maracaibo es conocida por sus altas temperaturas, lo que hace necesario el uso cotidiano del aire acondicionado

¹³ Artículo 6, Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley

durante dos días no le fue permitido tener acceso o comunicación con sus familiares, siendo mantenido siempre bajo custodia de funcionarios de la GNB.

Durante su estadía en el hospital militar, Omar fue sometido a varias cirugías. Por la falta de cuidados y de insumos en el lugar, la herida se le infectó con una bacteria. Los médicos tratantes no daban el tratamiento adecuado y cada día prescribieron medicamentos diferentes, que debían ser buscados por sus familiares en diversas farmacias. Al no recibir a tiempo el tratamiento efectivo, la bacteria se fue comiendo la piel y los tejidos, y la pierna de Omar se fue necrofiando, causándole pérdida de movilidad y requiriendo otra cirugía.

Tras semanas recluido en el hospital militar, finalmente se celebra su audiencia y, pese a que se le concedió la libertad condicional, los funcionarios y los médicos no querían darle el alta, alegando que sus heridas aún eran delicadas y no podía trasladarse hasta curarse por completo; sin embargo en el hospital militar no lo atendían correctamente y su salud estaba empeorando.

De manera similar, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Margarita (UNIMAR), documentó el caso de un joven¹⁴ detenido en las inmediaciones de Rattan Plaza en Margarita, estado Nueva Esparta, el 5 de marzo de 2014, fue golpeado por funcionarios de la GNB. Uno de ellos le brincó sobre el pie, provocándole una fractura. Asistió lesionado a la audiencia de presentación. Aunque la lesión era notoria, la juez se limitó a ordenar su traslado al hospital militar de La Asunción. La solicitud de investigación contra los funcionarios responsables, hecha por el abogado de la víctima, no ha prosperado.

En tales circunstancias se observa una transgresión al deber asistencial a los pacientes, dado que a éstos se les reconoce como derecho, sin discriminación, a recibir una atención médica apropiada. Además, *“el médico debe actuar siempre en el mejor interés del paciente. Debe garantizarse la autonomía y la justicia con el paciente, y tanto los médicos como otras personas que proporcionan atención médica deben respetar los derechos de los pacientes”*¹⁵.

Esta obligación de asistencia abarca igualmente a las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han calificado como trato

¹⁴ El nombre se mantiene en reserva a petición de la víctima

¹⁵ Asociación Médica Mundial: Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente. Versión digital disponible en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/l4/>

cruel e inhumano la falta de acceso a una atención médica adecuada, en aquellos casos donde la persona que necesita ser atendida es un privado de libertad¹⁶.

Cuando la legislación, una medida del gobierno o cualquier otra administración o institución niega estos derechos al paciente, los médicos deben buscar los medios apropiados para asegurárselos o restablecerlos, pues *"Toda persona tiene derecho a una atención de salud apropiada, independientemente de factores como origen étnico, ideas políticas, nacionalidad, género, religión o méritos individuales. Las personas acusadas o condenadas por delitos tienen el mismo derecho moral a una atención médica y de enfermería adecuada"*¹⁷.

Resulta oportuno mencionar que, dadas las circunstancias de los casos, se presenta un conflicto de intereses, ya que los médicos tratantes se encuentran en una situación en la cual deben obedecer las órdenes del personal militar, lo cual puede significar el incumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales, dejando de reportar las condiciones de los pacientes, bien sea por complicidad con los funcionarios o por temor a sufrir represalias por el hecho de cumplir con su trabajo.

Así pues, el Comité contra la Tortura interpreta que *"las obligaciones de los Estados de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son indivisibles e interdependientes y están relacionadas entre sí porque las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura"*¹⁸. También ha establecido el Comité que *"los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos **en todas las situaciones de privación o limitación de libertad**, por ejemplo, en las cárceles, **los hospitales**, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares"*¹⁹

¹⁶ CorteIDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 75-76; CorteEDH, *Caso Sarban vs. Moldavia*, Sentencia 4 de octubre de 2005, párr. 75 y 76.

¹⁷ Protocolo De Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pág. 25 párrafo 62.

¹⁸ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura: Observación general N° 2 (2007), párr. 3.

¹⁹ Comité contra la Tortura, Op. Cit., párr. 15. Énfasis añadido

Según lo establecido por el Comité contra la Tortura, la obligación de prevenir y prohibir la tortura se extiende a médicos y profesionales de la salud, incluso en hospitales o clínicas privadas y en otras instituciones.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 21, señala que:

El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la prohibición de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión²⁰.

Por lo tanto, someter a los detenidos a una situación de estrés más gravosa que la ya sufrida, toda vez que fueron trasladados a centros de salud manejados por sus captores o agresores, constituye una penuria adicional a su condición de detenidos y la misma es violatoria de los estándares internacionales en derechos humanos.

Como se establece en el Protocolo de Estambul, este tipo de conductas debe evitarse como parte de las obligaciones para la prevención de la tortura, toda vez que se debe "Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos"²¹.

²⁰ Naciones Unidas: Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 21

²¹ Protocolo de Estambul. O. Cit., Págs. 6 y 7. Versión digital disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

IV. Presiones a víctimas

A las presiones ejercidas por parte de los funcionarios aprehensores, se suma el hecho de que, al momento de brindarles la atención médica requerida, no fueron diligentes y, por el contrario, amenazaron a las víctimas con hacerles más daño o simplemente no prestarles la ayuda requerida si no se abstendían de declarar la verdad sobre lo acontecido.

En varios casos, efectivos de la GNB ejercieron presión sobre las víctimas para que se abstuvieran de declarar con veracidad los hechos ocurridos y, por el contrario, firmaran actas o documentos donde se hiciera constar que las heridas habían sido causadas por hechos ajenos al momento de la detención. Todo ello sin contar con la presencia de algún abogado de su confianza, lo que claramente representa una violación al derecho a la defensa de las víctimas, quienes al encontrarse en situación de minusvalía, se veían coaccionadas a cumplir con el mandato de sus aprehensores.

En este orden de ideas se entiende que todo funcionario deberá actuar conforme a un código de conducta que deberá ser respetado y, por lo tanto, tal como establece el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley *"ningún funcionario encargo de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (...)"* y *"(...) asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise"*²².

Luis Alberto Gutiérrez fue detenido junto con su hermano en San Antonio de los Altos el 19 de febrero de 2014 por funcionarios de la GNB. Luis fue golpeado en la cara y resultó gravemente herido por las patadas que le propiciaron en el rostro. El hermano relata lo siguiente:

²² Naciones Unidas: Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 6

“A los que estuvieron detenidos en el PMOM hasta el momento de la audiencia, se les hizo firmar bajo coacción y/o amenaza un documento en el que los detenidos afirmaban no haber sido víctimas de torturas ni malos tratos en el centro de detención y que, además, sus derechos se habían respetado a cabalidad”

El hermano de Luis Alberto afirma que una persona preguntó *“¿y si no quiero firmar?”* y el funcionario dejó la habitación para ir a buscar a su superior para que se encargara de las consecuencias de su negativa a firmar; cuando éste abandonó la habitación, el resto de los detenidos lograron convencerlo de que firmara para preservar su integridad física.

Se evidencia también en las entrevistas realizadas por el CDH-UCAB, la dificultad para presentar quejas por malos tratos o torturas, ya que, en la mayoría de los casos, los representantes de la Defensoría del Pueblo tenían entrevista ante la presencia de los funcionarios que habían practicado la detención, sin ningún tipo de privacidad.

En los contados casos en que los abogados pudieron acceder a detenidos, tampoco existió la posibilidad de entrevistas en privado, y en muchas oportunidades las entrevistas se realizaban minutos previos al inicio de las audiencias, lo cual dificultaba la preparación de los argumentos y alegatos, y daba pie a que a parte acusadora ignorara o cambiara la versión de los hechos sobre las circunstancias en que las víctimas habían sido heridas. A causa de ello, muchas de las víctimas se inhibían de denunciar los malos tratos recibidos, puesto que tenían temor a represalias o a que su declaración pudiese afectar su defensa al momento de la presentación en audiencia, además de sentirse presionados por sus captores, bien para firmar actas o documentos o bien para ocultar la verdad de lo ocurrido.

Esta práctica contraviene lo estipulado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, según lo cual el detenido *“Podrá preparar y dar a éste instrucciones **confidenciales**. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, en acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario”*²³.

En su informe para el Comité contra la Tortura de la ONU, Amnistía Internacional señaló que en muchos casos, las declaraciones de las víctimas *“se habrían realizado*

²³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Op. Cit., art. 93. Énfasis añadido

*en presencia de los funcionarios de las fuerzas del orden a cargo de la custodia de los detenidos o frente a los fiscales que se encontraban investigando la responsabilidad penal de los detenidos, por lo que muchos de los detenidos indicaron sentirse intimidados y no querer denunciar los hechos por temor a represalias de los funcionarios de las fuerzas del orden o temor a ser sometidos a malos tratos bajo detención por haber denunciado, a que no se les otorgara la libertad condicional o se condicionara el resultado del juicio contra ellos*²⁴.

Abogados del CDH-UCAB que tuvieron conocimiento de este tipo de situaciones, solicitaron en audiencia la nulidad de tales actas. En ocasiones, los jueces acordaron la nulidad, pero mantuvieron la continuación del procedimiento, pese a estar viciado.

En muchos de los expedientes de los casos atendidos por el CDH-UCAB, hay situaciones en las que se evidencia la existencia de actas y documentos firmados por las víctimas, donde se dice que no existieron malos tratos o heridas, o que no fueron causados en el lugar de detención, lo cual se contradice con la evidencia física que presentaban los entrevistados y con exámenes médicos particulares realizados con posterioridad.

También se registraron situaciones en las que las presiones de los funcionarios han continuado posteriormente, como le sucedió a Moisés Guánchez, en cuyo caso el tribunal ordenó su libertad plena y la apertura de una investigación por las lesiones sufridas al momento de su ilegal detención. Desde entonces, y a pesar de encontrarse de reposo por varios meses en los cuales fue sometido a tres cirugías, la vivienda, lugar de trabajo y de estudio de Guánchez fueron visitados por funcionarios de la misma GNB, con la excusa de una supuesta averiguación administrativa. El CDH registró cuatro actos de intimidación en su contra. A consecuencia de estas presiones, la víctima se sintió forzado a renunciar al trabajo y abandonó los estudios.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2014 a las 8:10 am, en el sector El Cabotaje de la ciudad de Los Teques, estado Miranda, Moisés Guánchez fue abordado por tres funcionarios de la GNB. Según testimonio dado por Moisés a uno de los abogados del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello:

²⁴ Amnistía Internacional, Op. Cit.

Me interceptaron por esa zona [El Cabotaje] el funcionario me quita el cinturón y me saca de carro jalándome por el suéter. No nunca pidió que saliera del carro. Se bajó el guardia del carro apuntándome con la pistola y me gritaba que bajara la cabeza para que no lo reconociera. La GNB me apunta con las pistolas y fusiles y me tiran al suelo y me dicen que si me movía me iban a matar. Me colocaron boca abajo en el suelo y me tenían apuntado uno de ellos con el fusil que cargan; en eso viene una moto de la policía y ellos se montan en el jeep nuevamente y se marchan. La policía me ayuda a levantarme y me dice que me vaya del lugar lo más rápido posible.

Inmediatamente después del incidente, Moisés Guánchez acudió con su madre a la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público, donde formuló la denuncia de estos hechos. Tras la denuncia, Moisés es acompañado por un fiscal del Ministerio Público a la sede de la Policía del estado Miranda, donde se exigió nuevamente el cumplimiento de la medida de protección, que había sido dictada por el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del estado Miranda con sede en Los Teques, el 28 de agosto, a raíz de los actos de intimidación previos.

Esta nueva acción de intimidación reviste una gravedad mayor que las anteriores, ya que hubo una acción de agresión directa, amenazante y con intención de ocultamiento de los agresores. Ante el temor fundado de riesgo a su vida e integridad física, Moisés Guánchez salió al exilio el 17 de enero de 2015, con el apoyo de Amnistía Internacional y el CDH-UCAB. Sus abogados continúan haciendo seguimiento al caso.

V. Uso de Defensa Pública para evitar denuncias²⁵

Se observó una fuerte insistencia en que los jóvenes aceptaran la representación de defensores públicos designados por el Estado, coartando el derecho de los detenidos a ser defendidos por un abogado de su elección. El comportamiento de la Defensa Pública pareció estar orientado a evitar que se dejara constancia de las lesiones en las audiencias de presentación.

En los casos en los que defensores públicos asumieron la representación de detenidos que presentaban lesiones, nunca hicieron mención a las mismas durante la audiencia de presentación, ni solicitaron que sus representados tomaran la palabra para narrar lo sucedido, con lo que los tribunales no tomaron nota de estas lesiones, muchas veces claramente visibles.

En reiteradas oportunidades la Defensa Pública intentó desplazar a defensores de derechos humanos en la representación de detenidos, valiéndose de diversas maniobras. En ocasiones, las listas de distribución de detenidos en los tribunales no se daban a conocer oportunamente, por lo que se han producían situaciones en las cuales los abogados debían recorrer diferentes tribunales y cuando finalmente encontraban el indicado, la audiencia ya había comenzado con defensores de oficio, sin que el juez hiciera la debida advertencia a los detenidos sobre la posibilidad de nombrar a un abogado de su elección.

También fue usual que a los detenidos se les *recomendara* nombrar un defensor público, bajo el supuesto de que tendrán una mejor defensa, ajena a posibles complicaciones que acarrearía la representación de un abogado privado o de organización de defensa de derechos humanos.

Esta práctica, que venía realizándose de manera poco explícita, fue corroborada por la madre del estudiante Marcos Coello, quien fuera privado de libertad el 12

²⁵ Esta práctica fue brevemente descrita en el informe *Licencia para protestar*, publicado por el CDH-UCAB en junio de 2015, pero es retomada y ampliada en este informe, ya que constituyó una de las varias estrategias empleadas para impedir a los detenidos dejar constancia de torturas o tratos crueles.

de febrero de 2014 y a quien se ha querido relacionar con el caso del dirigente político Leopoldo López, junto a otros tres estudiantes y actualmente se encuentra en libertad con medidas cautelares de presentación. En entrevista radiofónica, en su oportunidad, la Sra. Coello afirmó que *"A ellos dos los estuvieron visitando abogados defensores públicos, les pedían [a él y a Christian Holdack] que revocaran la defensa privada y que ellos asumían su defensa, que así tenían más posibilidades de salir, la última fue una mujer que les dijo que ella no veía posibilidades de salir, eso fue dos veces por semana durante los últimos 4 meses, imagínense sometiendo a esos muchachos a esa presión"*²⁶.

Este hecho ya había sido advertido el día 1° de mayo de 2014 por el abogado José Amalio Graterol, a través de su cuenta Twitter, indicando que *"Defensa Pública tiene un cronograma de guardia para que defensores visiten cárceles y convengan a los estudiantes de revocar a sus abogados"*.

La situación se hizo evidente, cuando se produjo el desmantelamiento de los campamentos de manifestantes instalados en varias zonas de la ciudad de Caracas el 9 de mayo de 2014, donde se detuvo a cientos de personas. Un numeroso grupo de defensores públicos fue trasladado a Fuerte Tiuna, uno de los lugares a donde fueron llevados los detenidos. La situación generó alarma entre familiares y abogados que se encontraban a las puertas del recinto militar. Uno de los abogados del CDH-UCAB que estaba en el sitio, presencié la llegada de los defensores de oficio, así como la iniciativa de los familiares, quienes elaboraron un documento en el que rechazaban que sus hijos fuesen asistidos por la Defensa Pública. Los defensores públicos se retiraron, pero al momento de la audiencia de presentación se realizó un cerco militar sobre la sede del Palacio de Justicia, que impedía a los familiares el acceso al edificio, creándose un clima de confusión sobre el tipo de defensa que tendrían los jóvenes.

Esta práctica ya recurrente viene a sumarse a las múltiples irregularidades y violaciones a los derechos humanos de los detenidos, en contravención de las disposiciones internacionales sobre el derecho a la defensa, y que aplican para cualquier persona, desde el momento mismo de su detención, como lo señala el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

²⁶ Actualidad, Unión Radio: *Madre de Coello denuncia presión de funcionarios públicos*. Versión digital disponible en: <http://www1.unionradio.net/actualidadur/nota/visornota.aspx?id=174923&tpCont=1&idSec=3>

Principio 17

Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. (...)

Principio 18

- 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.*
- 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.*
- 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.*
- 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación²⁷.*

²⁷ Naciones Unidas: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Versión digital disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

VI. Jueces y actuación en audiencia

Diversas fallas e irregularidades se presentaron al momento de llevar a cabo las audiencias de las personas que eran detenidas, en lo que respecta a la conducta de los jueces a cargo de casos que incluían personas heridas durante la práctica de la aprehensión o con posterioridad a ésta.

En ocasiones, los detenidos eran presentados aún heridos y sin importar su condición de salud para declarar en audiencia; varios de ellos se encontraban aún bajo el efecto de los medicamentos o éstos les fueron suspendidos para el traslado a tribunales. Incluso algunos fueron sometidos a audiencia en el mismo hospital, debido a la gravedad de su estado.

Tal es el caso de Leonardo Licett Santoyo, antes referido, quien fue sacado del hospital militar para ser presentado ante el Tribunal 14° de Control del Área Metropolitana de Caracas para la celebración de la audiencia de presentación. Leonardo fue presentado bajo los efectos de las medicinas y por lo tanto no podía hablar con fluidez. La situación del joven era evidentemente irregular, ya que apenas podía narrar lo que había pasado y señaló sentirse mareado. En el Palacio de Justicia no permitieron darle agua ni medicamentos.

Finalmente cuando se tuvo acceso al expediente, se observó que tampoco allí se evidencia lo que había sucedido, puesto que no se presentó el informe médico en el cual debía constar el cuadro clínico de Leonardo y los exámenes practicados en el hospital militar. Simplemente se hace referencia al traslado, sin especificar las circunstancias.

Aún cuando el joven dio su declaración en audiencia y los abogados solicitaron como medida humanitaria el traslado inmediato de Leonardo al hospital, el juez ordenó medida privativa de libertad, hasta tanto no presentaran fiadores, argumentando su decisión en la falta de especificaciones sobre su condición de salud en el expediente. Finalmente se solicitó una revisión de la imposición de fiadores por tratarse de una persona de bajos recursos. El juez, pasados dos días,

cambió la medida y Leonardo finalmente salió en libertad bajo medidas cautelares de presentaciones periódicas cada 30 días y la presentación de dos fiadores por 50 unidades tributarias (UT) cada uno.

Las audiencias de presentación de Joaquín Sumalla Chacín, Gengis Pinto, Andrés Bonilla, Luis Gutiérrez y Steven Guía Espinoza, por una parte, y de Moisés Guánchez, por otra, fueron realizadas en el centro de salud donde estaban recluidos a causa de las lesiones sufridas. En estos casos, aunque ambos tribunales ordenaron una investigación para determinar responsabilidades por las lesiones, y pese a que los autores están identificados pues firmaron las actas al momento de la aprehensión, nada se ha avanzado en tales investigaciones, a más de un año de los hechos.

Igualmente se tiene conocimiento de obstáculos para revisar los expedientes de los casos antes de la realización de las audiencias, así como también algunos casos de actas que no dejaban constancia de las lesiones, ni había presencia de los exámenes médico forenses, lo cual representa una traba para las investigaciones en casos de tortura o malos tratos, ya que el Estado y los organismos judiciales deben garantizar el acceso a una justicia efectiva, tal como se establece en la normativa en la materia: *“Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, y tendrán acceso a ellas, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas”²⁸*.

Por último, cabe señalar que, más allá de la determinación de la responsabilidad directa por las lesiones ocasionadas a detenidos, nada en los expedientes refleja la extensión de la investigación a responsabilidades de ocultamiento en las que podrían estar comprometidos otros funcionarios médicos o de custodia, que tienen la obligación legal de notificar cualquier irregularidad que comprometa la integridad física de un detenido, ya que de lo contrario incurren en el delito de tortura por encubrimiento²⁹. La determinación de estas posibles responsabilidades es parte integral de la obligación de investigación, más allá de las formalidades.

²⁸ Protocolo de Estambul. Op. Cit., Párrafo 81.

²⁹ El artículo 19 de la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos degradantes contempla penas de 15 a 25 años de prisión a quien colabore, obstruya o encubra actos de tortura. Cuando se trate de estas conductas en caso de trato cruel, la pena será de 13 a 23 años de prisión. En ambos casos se prevé también la inhabilitación para el ejercicio de función pública o política por el mismo tiempo de la pena, no habiendo posibilidad de rebaja de la sanción. Lo dispuesto en este artículo está en consonancia con lo estipulado en el artículo 4 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, de la cual Venezuela es parte.

VII. Víctimas convertidas en victimarios

De una revisión de varios expedientes conocidos por el CDH-UCAB en Caracas, se pudo observar que todos aquellos casos donde los ciudadanos aprehendidos presentaron lesiones, éstas fueron justificadas alegando que los detenidos habían agredido a terceras personas. Sin embargo, no consta en los expedientes ningún elemento donde se pueda verificar los ataques que alegan los funcionarios aprehensores, no constan las declaraciones de las presuntas víctimas, ni existe reconocimiento médico legal que pueda sustentar que dichos aprehendidos cometieron los delitos que les son atribuidos, hasta el punto que el Ministerio Público, al efectuar la presentación ante los tribunales, omitió la imputación por los supuestos hechos de agresión contra terceros.

Un caso llamativo se produjo en el estado Nueva Esparta, donde 15 personas fueron imputadas por supuestas lesiones contra un funcionario mediante una pedrada. Resulta imposible imaginar la responsabilidad colectiva de 15 individuos en el lanzamiento de una piedra. No consta en expediente examen forense que sustente las supuestas lesiones ocasionadas.

Cabe destacar, que la legislación vigente en Venezuela, no exime de responsabilidad a ningún funcionario policial de las lesiones que pueda infringir, alegando que previamente aquellas personas que resultasen detenidas, hubiesen lesionado a terceras personas. Mal pueden los funcionarios ampararse en los alegatos antes expuestos, tomando en consideración que dichas lesiones fueron ocasionadas *con posterioridad* a la detención, lo que descarta la legítima defensa o el cumplimiento de un deber, únicas eximentes del Código Penal Venezolano.

Al respecto, hay doctrina del Comité de Derechos Humanos, en un caso en el que señaló la inexistencia de "*pruebas de que el comportamiento de la policía fuera necesario para defenderse a sí misma o a terceros, ni de que fuera necesario para arrestar a esas personas o impedir que se escaparan*"³⁰.

³⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), párr. 13.2.

Por lo tanto el empleo de la fuerza para efectuar la detención de víctimas acusadas de haber causado daño a otros, no se encuadra en los principios de proporcionalidad y resulta innecesaria en los casos planteados, incumpliendo con los parámetros internacionales de actuación para los funcionarios³¹.

Por otra parte, atribuirles delitos a las víctimas de maltratos, sin que existan pruebas fehacientes que acrediten tales acciones, aplicando uso desproporcionado de la fuerza durante los procesos de aprehensión, no puede considerarse una defensa válida para los funcionarios; por el contrario tales hechos son contrarios a los principios internacionales establecidos³².

Quizás el caso más evidente de intento de convertir a una víctima en victimario fue el de Marvinia Jiménez, quien captó con la cámara de su teléfono a efectivos de la Guardia del Pueblo que usaban armas de fuego para dispersar una protesta el 24 de febrero en Valencia, estado Carabobo. Jiménez fue sometida por una funcionaria, quien la lanzó al piso y la golpeó brutalmente con su casco, lo cual le ocasionó diversas lesiones. Pese a que la golpiza contra Jiménez fue ampliamente documentada en fotos y videos, el 27 de febrero el Ministerio Público imputó a la víctima por cinco delitos: instigación pública, obstaculización de la vía pública, lesiones personales, resistencia a la autoridad y daño a la propiedad privada, quedando en libertad condicional bajo régimen de presentación cada 45 días y con prohibición de salida del país. No se conocen las supuestas lesiones a la funcionaria, contra quien posteriormente se dictó orden de captura, encontrándose hasta la actualidad prófuga. Marvinia por su parte continúa bajo régimen de presentación por una investigación por los presuntos delitos que le fueron imputados.

³¹ Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, artículo 3

³² Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, artículo 2

VIII. Reconocimiento médico en el lugar de detención y examen médico forense

El personal encargado para trabajar el área de la salud en los centros penitenciarios y en todas las situaciones que impliquen privación de libertad, tienen como obligación la observancia de las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (1957) y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), ya que se debe garantizar sin discriminación el acceso a servicios médicos de todo tipo³³. Asimismo en el Protocolo de Estambul se consagra la obligación ética de los médicos de tratar a los pacientes, a los que tienen el deber de atender, actuando de acuerdo con sus mejores intereses³⁴.

Igualmente expresa el Protocolo de Estambul que en asuntos médicos, participar en la tortura

*(...) comprende actos como el evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos; el hallarse presente ante malos tratos, supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se la pueda seguir maltratando o el dar un tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente son responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud personal de la persona; el **descartar pruebas intencionalmente y falsificar documentos** como informes de autopsia y certificados de defunción. Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la Ética de atención de la salud al señalar que la única relación Ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de los presos. Así, pues, la evaluación del estado de salud*

³³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955.

³⁴ Protocolo de Estambul. Op. Cit., párrafo 52.

de un detenido con el fin de facilitar su castigo o tortura es manifiestamente contraria a la Ética profesional³⁵.

En su informe ante la Asamblea General de Naciones Unidas, el Relator contra la Tortura expresó que:

*En las jurisdicciones donde los exámenes médicos independientes deben ser autorizados por los investigadores, fiscales o de las autoridades penitenciarias, dichas autoridades tienen amplia oportunidad de retrasar la autorización, por lo que las lesiones derivadas de la tortura han sanado por el momento en que se llevó a cabo tal examen. Además, este tipo de informes médicos y forenses a menudo son de tan mala calidad que proporcionan poca ayuda a los jueces o los fiscales al momento de decidir si se debe excluir las declaraciones. Algunos jueces están dispuestos a admitir confesiones sin tratar de corroborar la confesión con otras pruebas, incluso si la persona se retracta ante el juez y afirma haber sido torturado. Además, los casos sometidos a los tribunales a veces se basan exclusivamente en las confesiones del acusado y carecen de cualquier evidencia material, o jueces demás establecen requisitos previos, tales como marcas visibles o reconocibles, para descartar que las pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos no es válido. El Comité contra la Tortura ha declarado que **las marcas físicas o cicatrices no deben ser un requisito previo para descartar que las pruebas obtenidas bajo tortura no es válido** (CAT / C / SR.1024, párr. 29). Además, con el fin de mostrar que la evidencia no ha sido obtenida mediante tortura, un tribunal debe basarse en pruebas que no sea el testimonio del oficial de investigación³⁶.*

Se subraya la preocupación por los casos en los cuales "los médicos forenses trabajan para la policía, el sector de seguridad o para las prisiones, [ya que] puede que afronten un conflicto de intereses entre su empleador y su obligación de reportar casos de tortura por temor a represalias"³⁷.

³⁵ *Ibidem*. Pág 22 párrafo 23. Énfasis añadido

³⁶ Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 23 de septiembre de 2014 <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>. Énfasis añadido

³⁷ Naciones Unidas, Nota de prensa: *Relator llama a independencia de forenses para investigar casos de Tortura*. <http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2014/10/relator-llama-a-independencia-de-forenses-para-investigar-casos-de-tortura/#.VE5HvSKoJsl>

Con base en los principios éticos mencionados, se exige a los médicos a actuar de conformidad con una serie de obligaciones para prevenir e investigar la tortura y los malos tratos, evitando prácticas que constituyan tales actos y evitando cubrir o colaborar con los mismos. Por el contrario, deben mostrar una conducta profesional y acorde con sus conocimientos, prestando sus servicios a favor del paciente, independientemente de su condición de detenido. Igualmente deberán presentar las denuncias pertinentes cuando se evidencien signos de malos tratos o torturas.

En informe presentado el 8 de marzo de 2014, la Defensoría del Pueblo afirmó que *“En Venezuela, para que las pruebas sean apreciadas por un tribunal, deben practicarse bajo estricta observancia de las disposiciones legales. En este sentido, corresponde advertir que el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses es el único ente competente para practicar exámenes forenses físicos y/o de salud mental, que ostenten pleno valor probatorio (artículo 74.5 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses)”³⁸.*

Esta aseveración no se compagina con las obligaciones internacionales que comprometen a Venezuela en materia de prevención de la tortura y garantías de integridad física de todo detenido. La norma invocada – y no cuestionada — por el informe de la Defensoría del Pueblo refleja que todavía las disposiciones internas no se encuentran completamente adecuadas a los compromisos internacionales que obligan a Venezuela, ya que se sigue alegando como única prueba válida aquella realizada por los médicos forenses, a cuyos resultados no tiene acceso la víctima y sin alternativa de una segunda opinión profesional en un tiempo oportuno. Las pruebas forenses son realizadas por un cuerpo de investigaciones al que pertenecen muchos de los responsables de los hechos denunciados por las víctimas, por lo que tampoco hay garantía de la independencia de la investigación.

De acuerdo a las entrevistas realizadas por Amnistía Internacional a personas detenidas, se evidencia que con frecuencia los médicos forenses no realizaron una revisión médica exhaustiva con el objetivo de buscar indicios de torturas o malos tratos que no sean evidentes a simple vista y de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Esto es así aún en casos en los que las personas detenidas presentan signos visibles que podrían indicar malos tratos. Asimismo

³⁸ Defensoría del Pueblo: Febrero 2014: un golpe a la paz. En: <http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/varios/27F2014.pdf> . Énfasis añadido

estima que en algunos casos los mismos no cumplen con los estándares mínimos fijados en los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes y demuestra su preocupación ya que con frecuencia los informes no son compartidos con la persona detenida o su representante legal³⁹.

En 30 entrevistas a profundidad realizadas a detenidos en febrero de 2014 por el CDH-UCAB, se observó que, a pesar de que muchos detenidos presentaban diverso tipo de lesiones, sólo 11 fueron llevados a reconocimiento médico forense; de ellos uno asistió al reconocimiento en un plazo inferior a las 8 horas después de la detención. En ningún caso los detenidos conservaron copia del examen forense practicado.

En un segundo conjunto de entrevistas realizadas, se repite el hecho de no dar copia de los resultados a los detenidos. En este grupo se le practicó el examen de manera selectiva, según declaró uno de los entrevistados: *“unos médicos forenses se trasladaron al centro en el que estábamos detenidos hicieron unas preguntas, limitándose a tomar datos y, como verificaron que no tenía ningún tipo de herida o problema, no le hicieron examen físico”*.

Hay que tomar en cuenta que los médico-forenses, por ser los primeros en poder registrar clínicamente evidencias de malos tratos, deben manifestar objetivamente sus observaciones. Este criterio, establecido por instituciones médicas internacionales⁴⁰, ha sido acogido por el Protocolo de Estambul al referir que:

“El paciente tiene menos poder y capacidad de elección en tales situaciones y también es posible que no pueda decir abiertamente qué es lo que ha ocurrido. Antes de iniciar el examen, el médico forense explicar cuáles son sus funciones al paciente y dejar bien claro que normalmente la confidencialidad médica no forma parte de ellas, como sucedería en un contexto terapéutico. Es posible que la reglamentación no permita que el paciente se niegue a ser examinado, pero éste tiene la posibilidad de elegir si revela o no cuál ha sido la causa de cualquier lesión que se observe. Los médicos forenses no pueden falsificar sus informes pero deben exponer

³⁹ Amnistía Internacional, Op. Cit., págs. 8 y 9

⁴⁰ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág 29, párrafo 72.

*datos imparciales, incluido el dejar bien claro en sus informes que hay pruebas de malos tratos*⁴¹.

Asimismo se debe recordar la importancia que representa realizar los exámenes y evaluaciones médicas de manera oportuna, para poder dejar constancia de las lesiones y heridas que presenten las víctimas, antes de que las mismas desaparezcan.

En los casos revisados por el CDH-UCAB, se observa que muchos de los informes no incluyen detalles sobre las circunstancias en las cuales se desarrolla la entrevista y no se hace mención a las personas que se encontraban presentes al momento de realizarla, siendo que en la mayoría de los casos se hacían en presencia de funcionarios de la GNB o PNB, aun cuando el Protocolo de Estambul manifiesta que las mismas *"se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno y sin que la víctima estuviese asistida y acompañada por su abogado o familiares"*⁴².

Igualmente es importante destacar que en varios de los casos llevados por el CDH-UCAB, se evidencia una discrepancia en algunos de los expedientes, siendo que los resultados de los exámenes médico forenses consignados manifiestan un resultado distinto a lo que se refleja en los exámenes practicados por médicos particulares, cuestión que resulta preocupante dada la frecuencia con la cual los informes forenses no son compartidos con la persona detenida o su representante legal.

El CDH-UCAB también obtuvo testimonios que dan cuenta de la superficialidad de los exámenes. Uno de los examinados declara, *"En la medicatura forense; el médico no tenía absolutamente nada, ni siquiera vendas para volverme a vendar; él hizo un informe y me pidió que le llevara el informe médico luego de que me operaran"*⁴³. Según testimonio de su madre, el médico forense *"Fue muy déspota con los familiares; ni la mano nos quiso dar. Nos dejó con la mano extendida. No realizó un examen a profundidad. La herida de la ingle (testículo), que es la más severa, no le retiró ni el vendaje"*.

⁴¹ Veáse V. Lacopino et al: *Physician complicity in misrepresentation and omission of evidence of torture in post-detention medical examinations in Turkey*, Journal of the American Medical Association (JAMA), vol. 276, 1996, p.gs. 396 a 402.

⁴² Protocolo De EstambulOp. Cit., pág. 33, párrafo 83.

⁴³ Testimonio de Moisés Guánchez, herido antes de la detención y víctima de un disparo a quemarropa después de haber sido sometido por funcionarios de la GNB.

Por otra parte, en las entrevistas a profundidad realizadas, se reflejó confusión de algunos detenidos entre el reconocimiento médico en el centro de detención y el examen médico forense. Al preguntar a algunas de las víctimas si habían sido examinadas por médico forense, éstas respondieron de manera afirmativa. Sin embargo, una vez que se tuvo acceso a sus expedientes judiciales, se pudo observar que no existía copia de examen médico forense; en su lugar, reposan en los expedientes reconocimientos médicos realizados al momento de la detención.

Este tipo de reconocimiento es consistente con lo previsto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que establece que: *"se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención** o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"*⁴⁴.

Es necesario aclarar que el reconocimiento médico en el lugar de detención a que se refiere el Principio vigesimocuarto arriba citado, no es un examen médico forense. El reconocimiento solo da cuenta del estado de salud física en que ingresa la persona al lugar de detención. El profesional de la salud a cargo de este reconocimiento, no tiene credenciales como forense y, con frecuencia, puede ser un médico general que presta sus servicios indistintamente a detenidos y funcionarios en la atención de dolencias menores. Es decir, se trata de profesionales adscritos al centro de reclusión, que no se ajustan a las características de independencia estipuladas en el Protocolo de Estambul cuando indica que

*"los Estados velarán porque se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. **Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan**, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo*

⁴⁴ Naciones Unidas: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Op. cit. Principio 24. Énfasis añadido.

*estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas*⁴⁵.

Es decir, el profesional del servicio médico de un centro de reclusión, si bien tiene una función válida, no se considera una persona independiente, ni capacitada para el manejo de alegaciones de tortura o trato cruel, por su condición de funcionario adscrito al mismo órgano o a uno similar al que pueda resultar responsable de torturas o malos tratos.

Un caso que llama particularmente la atención es el de un grupo de doce personas – incluyendo adolescentes – detenidas el 24 de febrero de 2014 en los Altos Mirandinos, por funcionarios de la GNB. Los detenidos fueron golpeados de manera repetida a lo largo del traslado y durante su permanencia en la sede del Comando Regional N° 5 de la misma GNB, donde no se les realizó reconocimiento médico. En esa misma fecha, fueron trasladados a la sede del SEBIN en El Helicoide, Caracas, donde fueron sometidos a un reconocimiento médico, practicado por un profesional de la salud adscrito a la Coordinación de Salud de la Oficina de Talento Humano del mismo SEBIN. Los reconocimientos, que reposan en el expediente respectivo, dan cuenta de hematomas, heridas, cortaduras y otro tipo de lesiones.

Las descripciones sobre lugar y tipo de lesiones recogidas en estos informes médicos, concuerdan con las narraciones que posteriormente brindaron las víctimas en entrevistas con el CDH-UCAB. Pero lo que llama la atención es que al final de cada informe, antes de la firma de la víctima, se lee escrito a mano por ellas mismas frases como: *"Todas las lesiones que presento no fueron realizadas en el SEBIN"*, *"El golpe en la cabeza no me lo dieron en el SEBIN"*, *"Todos los golpes no me fueron dados en el SEBIN (descritos en este informe médico)"*, *"Todos los golpes no me los dieron en el SEBIN"*.

De esta manera, el médico adscrito al centro de reclusión de la policía política, tuvo el cuidado de salvar la responsabilidad de la institución, al solicitar a las víctimas la inclusión de esta *"aclaratoria"* antes de su firma. Sin embargo, el médico no cumplió con la obligación de indagar sobre el origen de las lesiones, ni de reportarlas para su debida investigación.

⁴⁵ Protocolo De Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pág32, párrafo 79
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. Énfasis añadido.

El Protocolo de Estambul es claro en la obligación de los profesionales de la salud en correlacionar los síntomas con las alegaciones de maltrato. No obstante, es difícil que un detenido se atreva a señalar el origen de las lesiones a un médico adscrito a un centro de detención, mientras sigue en cautiverio, incomunicado y en total indefensión, pues tal situación no brinda las bases de confianza necesarias para la formulación de una denuncia. La obligación del médico es reportar lo visto, tomando en cuenta que la procedencia inmediata de los detenidos era otro centro de detención, según lo establece el artículo 15 de la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adicionalmente, cabe destacar, que en los casos en que los jóvenes fueron atendidos en instituciones no civiles, no se les practicó un examen previo al traslado a los centros de salud militar, por lo que al llegar al sitio de traslado no se tenía conocimiento del estado y condición de salud de los mismos, además de existir falta de cooperación de los médicos de los establecimientos de salud militar que trataban el caso, quienes no facilitaron el acceso a los informes correspondientes a familiares y abogados.

IX. Sustracción u ocultamiento de evidencias de malos tratos y tortura

Se tiene conocimiento de cómo en varias oportunidades, al momento de atender casos de personas heridas en manifestaciones, funcionarios de los cuerpos policiales y militares solicitaban a los médicos la entrega de los objetos que constituían evidencia de las lesiones sufridas por las víctimas; es decir, tomaban los restos extraídos de las heridas y solicitaban entrega de todas las pertenencias de las víctimas.

Tal es el caso de Omar Briceño, herido en la pierna por funcionarios de la GNB en el estado Zulia. Fue llevado al hospital militar de Maracaibo para ser tratado ya que necesitaba una cirugía por la gravedad de sus heridas. Mientras se encontraban realizando la operación llegó un teniente de la GNB y solicitó a los médicos que se le entregaran todas las evidencias que habrían sido extraídas de la pierna de Omar.

En el caso de Moisés Guánchez, quien recibió tres disparos de perdigones a quemarropa, se registró la pérdida de evidencia en la cadena de custodia. A Moisés le extrajeron cinco postas de perdigón de sus heridas; sin embargo, en el acta del examen médico forense se reflejan solo tres postas. Las prendas de vestir que llevaba Moisés el día de la agresión en su contra, no fueron devueltas por la GNB, con lo que se perdió la posibilidad de experticia para determinar la distancia de los disparos.



El Protocolo de Estambul establece que *“La resolución de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos humanos, adoptada en 1997 pide a todas las asociaciones médicas nacionales que examinen la situación de los derechos humanos en sus propios países y se aseguren de que los médicos no oculten pruebas de abusos por mucho que teman a las represalias”*⁴⁶.

⁴⁶ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág. 23, párrafo 55.

Otra forma en la cual se puede observar cómo se ha intentado ocultar las evidencias de malos tratos y tortura, es al momento de la realización del examen médico forense, donde fue constante que los médicos forenses dictan como reposo "2 días o más", lo cual en muchos de los casos no se corresponde con la gravedad de las heridas. De esta manera, se sugiere que se trata de lesiones leves en lugar de graves, toda vez que no se indica la verdadera envergadura de la lesión y no se estima el reposo correspondiente al tipo de lesiones graves.

Finalmente, cabe recordar que la Declaración de Hamburgo de la Asociación Médica Mundial establece como una de las responsabilidades de los grupos médicos el estimular a los profesionales de la salud a que se resistan a la tortura o a toda presión para que actúen en contra de sus principios éticos y pide que los médicos se expresen en contra de los malos tratos⁴⁷.

47 Declaración de Hamburgo de la Asociación Médica Mundial sobre el apoyo a los médicos que se niegan a participar o a tolerar la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. Adoptada por la 49ª Asamblea General de la AMM Hamburgo, Alemania, Noviembre 1997. Véase en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/c19/>

X. Presiones a médicos en clínicas privadas

Los profesionales de la salud deberán hacer uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos⁴⁸.

En varios de los casos en los cuales los detenidos resultaron lesionados, se logró que les fuera prestada asistencia médica privada. Sin embargo, el trato dado en dichas instituciones resultaba difícil, ya que la presencia de funcionarios de la GNB era una constante, lo cual representaba un medio de presión para los médicos al momento de brindar atención.

Las presiones se expresaron en amenaza y amedrentamiento, coacción para sustraer evidencias, irrespeto a la privacidad en la relación médico – paciente, obstaculización de tratamientos, intentos de sustraer pacientes por la fuerza y hasta irrupción con violencia en centros de salud.

Tal como establece el Protocolo de Estambul *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”*⁴⁹. Por su parte, los funcionarios tienen que abstenerse de amedrentar y presionar a los profesionales de la salud, con el objeto de que éstos se aparten su labor de asistencia y falten a sus deberes como médicos para ocultar evidencias o conductas que demuestren indicios de maltratos o torturas.

⁴⁸ Ibidem, página 25, párrafo 61

⁴⁹ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág. 25, párrafo 61.

Caso Centro Clínico San Cristóbal

El 18 de marzo de 2014⁵⁰, funcionarios pertenecientes a distintos organismos realizaron un allanamiento a al Centro Clínico San Cristóbal⁵¹, ubicado en la avenida Las Pilas, San Cristóbal, estado Táchira, en búsqueda de estudiantes que habían sido heridos durante las manifestaciones. Los funcionarios entraron por unos portones del estacionamiento, bajo amenazas al personal de seguridad, sin ningún permiso u orden⁵².

El doctor Luis Alberto Parra Chacón, de cirugía general e intensivista, presidente del Centro Clínico de San Cristóbal denunció *"la invasión desmedida e ilegal de uniformados que dispararon bombas lacrimógenas en las instalaciones donde se ofrece atención médica a niños y adultos, a fin de capturar heridos en las protestas del día anterior, que requirieron atención médica en ese lugar y quienes habrían sido atendidos en emergencia y enviados a sus casas"*⁵³.

En las declaraciones dadas al programa de radio llamado *"Cuba al día"* el médico expresó: *Nosotros Centro Clínico San Cristóbal, que es un hospital privado que brinda atención tanto a adultos como a niños, queremos denunciar no sólo a Venezuela sino al mundo entero, los derechos humanos que fueron hoy invadidos de alguna manera. El ejército de Venezuela entró sin ningún permiso a nuestra institución y a su vez de una manera, por decir con una palabra que lo puede clasificar como sanguinaria, con bombas lacrimógenas disparó a las áreas de hospitalización, cirugía, pabellón y retén, tuvimos unos momentos bastante difíciles ya que, fuimos invadidos por esta sustancia y queremos pues denunciar al mundo entero que los Derechos Humanos no son de ninguna manera atendidos de la manera que debieran ser (...) El aire de la clínica absorbió los gases a los pabellones mientras se realizaban operaciones"*⁵⁴.

En la entrevista el doctor Parra destaca que la institución cuenta con un total de 110 camas y que fue atacada por miembros de la GNB, del SEBIN y por grupos de civiles armados, debido a que los estudiantes tenían barricadas en áreas adyacentes al Centro Clínico. Sin embargo, tal circunstancia no justifica ese tipo de actuaciones al interior de un centro de salud.

Durante los hechos resultaron varios heridos con perdigones y varios traumatizados con rolos en brazos y piernas. No se produjeron daños materiales. Se intentó contacto con la Gobernación del estado para que brindara ayuda, sin embargo no hubo respuesta. El personal de la clínica intentó dialogar con los funcionarios, sin resultado. Esta clínica atendió heridos en su mayoría por perdigón y también habría sido atendido el estudiante fallecido Daniel Tinoco, quien ingresó sin signos vitales tras recibir un disparo en el tórax⁵⁵.

La Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales (AVCH) condenó los hechos ocurridos en el estado Táchira e instó a las autoridades una investigación *"seria, imparcial, expedita y documentada que permita establecer responsabilidades del caso y que eviten que en el futuro se repitan"*⁵⁶.

⁵⁰ Reportan situación irregular en el Centro Clínico San Cristóbal (+video y tuits). Venezuela al día. Versión digital disponible en: <http://www.venezuelaaldia.com/2014/03/reportan-situacion-irregular-en-el-centro-clinico-san-cristobal-video-y-tuits/>

⁵¹ Video: Ataque Centro Clínico 18M <https://www.youtube.com/watch?v=hJWwLM6IUUY&feature=youtu.be>

⁵² Presuntos GNB lanzan lacrimógenas en centro clínico del Táchira (Fotos). Informe 21.com. Versión digital disponible en: <http://informe21.com/actualidad/presuntos-gnb-lanzan-lacrimogenas-en-centro-clinico-del-tachira>

⁵³ Nota de Prensa, Martí Noticias: *Policía militar venezolana allana clínica privada en Táchira* <http://www.martinoticias.com/content/venezuela-militares-allanan-hospital-san-cristobal-tachira/33112.html>

⁵⁴ Audio: Declaración del Doctor Luis Alberto Parra en el programa *Cuba al día* <http://www.martinoticias.com/audio/66092.html>

⁵⁵ Nota de Prensa, El Universal: *Muere estudiante en Táchira tras recibir disparo en el pecho* <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140310/muere-estudiante-en-tachira-tras-recibir-disparo-en-el-pecho>

⁵⁶ Nota de Prensa El Universal: *Exigen investigar a militares que irrumpieron en Clínica San Cristóbal* <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140326/exigen-investigar-a-militares-que-irrumpieron-en-clinica-san-cristobal>

Es importante resaltar también el hecho de que en aquellas oportunidades en las que los jóvenes eran trasladados a hospitales y clínicas que no revestían carácter militar y se encontraban siendo atendidos por médicos particulares, funcionarios de los organismos de seguridad pretendían ordenar la forma de actuación de los médicos, demandándoles que respondieran a los cuidados de los pacientes según sus exigencias. En algunos casos, se intentó incluso llevarse a los heridos antes de ser examinados o terminar la atención requerida.

Tal es el caso de 5 jóvenes detenidos en la localidad de San Antonio de los Altos en el estado Miranda, quienes al presentar heridas fueron llevados al hospital de la localidad Victorino Santaella, lugar en el cual los funcionarios de la GNB ejercieron presión sobre los médicos para retirar a los jóvenes del lugar sin que la atención médica hubiese concluido, obstaculizando la asistencia de los tratantes, además de ejercer presión sobre los mismos para impedir que se generara el informe médico correspondiente.

Una de las víctimas en su testimonio afirmó que en todo el tiempo que estuvo en el hospital, los guardias no paraban de burlarse de sus lesiones y de decirle que no era posible que una sola patada las hubiese causado; tampoco cesaron las amenazas de muerte a médicos, enfermeras y demás personal del hospital.

Otro de los jóvenes cuenta que *“nos llevaron a los 5 heridos al Victorino; ahí los médicos hicieron lo que pudieron. Los guardias discutieron con los doctores y hasta se querían llevar a uno preso. Ahí me limpiaron las heridas y me vendaron, pero no tenían especialistas ni materiales para atendernos. Una doctora del Victorino fue la que se comunicó con mi mamá porque no me dejaban comunicarme con mi familia”*⁵⁷.

Otro de los casos conocidos es el de Anthony Gregorio Carrero, quien recibió un impacto de bala a corta distancia en el costado izquierdo, el 19 de marzo de 2014. El disparo habría sido realizado por un oficial de la GNB cuando los efectivos dispersaban una protesta de vecinos en San Cristóbal, estado Táchira. De acuerdo al informe médico, fue intervenido quirúrgicamente y presentaba una herida de proyectil que había penetrado a la altura del diafragma. Anthony Carrero relató a Amnistía Internacional que, por temores del personal médico a que fuera detenido, decidieron darle de alta prematuramente, cinco días después de la operación;

⁵⁷ Testimonio de Gengis Pinto, detenido en Altos Mirandinos el 19 de febrero de 2014

meses después tuvo que ser ingresado por emergencia y debió ser intervenido nuevamente para drenarle el pulmón⁵⁸.

Asimismo, el 21 de abril de 2014, John Michael Ortiz Fernández, de 16 años de edad, recibió un perdigón de goma en el ojo izquierdo que le quemó la retina cuando se asomó al balcón de su casa de San Cristóbal, estado Táchira, tras escuchar detonaciones en la calle. Según su familia, a pesar de la gravedad de las lesiones, al llegar a la clínica el personal médico se negó inicialmente a atenderlo hasta que no estuvieran presentes fiscales del Ministerio Público⁵⁹.

Roberto González, quien se encontraba en una manifestación pacífica en el sector San Bernardino de la ciudad de Caracas el 19 de febrero de 2014, fue herido a quemarropa en el muslo con premeditación por un funcionario de la GNB con su arma de perdigón, comprometiendo la arteria femoral. Posteriormente, fue pisoteado por todo el comando mientras se encontraba en el suelo, causándole pérdida de conciencia y además comprometiendo su vida. Fue auxiliado por una persona que se encontraba en la protesta y era enfermera. Al constatar que aún tenía signos vitales, es trasladado a un Centro Diagnóstico Integral (CDI) y allí el médico de guardia, ordenó el traslado inmediato al Hospital Pérez Carreño, donde fue operado y estuvo recluido durante un mes para su recuperación, dada la gravedad de su herida. Funcionarios de algunos organismos de investigación y seguridad del Estado, tales como personal de la división de homicidios del CICPC y algunos funcionarios policiales, acudieron al hospital; sin embargo los médicos y familiares se negaron a proporcionarles información o a permitir que vieran a Roberto, por temor a una intervención indebida de los funcionarios.

Independientemente de ideologías o motivaciones políticas, tal como se determina en el Protocolo de Estambul, siempre se debe respetar *“el deber de dar una asistencia compasiva que exigen a los médicos que presten sus servicios incluso cuando ellos mismos se expongan a un cierto riesgo...”*⁶⁰. Nunca los intereses de terceros podrán sobreponerse a los de los pacientes y siempre se les dará un trato acorde y respetuoso según las necesidades que presenten. El médico debe asegurarse de que toda persona detenida tenga acceso a todo examen y tratamiento médicos que necesite.

⁵⁸ Amnistía Internacional. Op. Cit.

⁵⁹ Ibídem

⁶⁰ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág. 27, párrafo 66.

En ocasiones, tales amenazas pusieron en riesgo la actuación de los médicos. Tal fue el caso de Omar Briceño, quien tras la realización de una manifestación a las afueras de la Universidad URBE en Maracaibo, recibió en su pierna un disparo por arma de perdigones y luego fue trasladado al hospital militar de esa ciudad, donde permaneció alrededor de 16 días, hasta que se le otorgó la libertad con cautelares. Al día siguiente de recibir la libertad y el alta del hospital militar, Omar fue trasladado por su familia a una clínica privada para ser evaluado y operado. Al llegar se le acercó el médico que estaría a cargo de su caso, indicándole que lo operarían a las 12 de la noche. El doctor manifestó la necesidad de tomar precauciones porque había recibido numerosas llamadas en las cuales le preguntaban si él era el médico asignado para operarlo y cuándo se realizaría la intervención. Por esa razón, prohibieron las visitas en la clínica al momento de la intervención quirúrgica.

Cabe destacar que el Protocolo de Estambul también establece que *“toda persona tiene derecho a una atención de salud apropiada, independientemente de factores como origen étnico, ideas políticas, nacionalidad, género, religión o méritos individuales. Las personas acusadas o condenadas por delitos tienen el mismo derecho moral a una atención médica y de enfermería adecuada”*⁶¹. Por lo tanto, resulta inaceptable que los médicos sean presionados para entregar a pacientes por motivos o intereses políticos que puedan tener los gobiernos.

⁶¹ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág. 25, párrafo 62.

XI. El camino a la impunidad

No se conocen muchos casos en los cuales el Ministerio Público haya imputado a funcionarios que hayan perpetrado torturas o malos tratos a personas detenidas o víctimas de lesiones.

Amnistía Internacional en su informe para el Comité Contra la Tortura manifiesta que *"entre los casos de violaciones a la integridad física documentados por Amnistía Internacional de febrero a julio de 2014 que se encuentran bajo investigación fiscal, pero donde hasta la fecha no se han establecido las responsabilidades de los perpetradores están los casos de: José Alejandro Márquez, quien murió como consecuencia de malos tratos presuntamente infringidos por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana en Caracas, la capital; Moisés Guánchez, golpeado y herido con perdigones presuntamente por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana en Carrizal, Estado Miranda; y Daniel Quintero, víctima de tortura presuntamente por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana en Maracaibo, Estado Zulia"*⁶²

El CDH-UCAB documentó además el caso de Luis Gutiérrez, detenido en San Antonio de Los Altos (Estado Miranda) el 19 de febrero de 2014, por funcionarios de la GNB adscritos al Liceo Militar Pedro María Ochoa Morales (PMOM). En el marco de su detención recibió fuertes golpes que le produjeron contusiones en la cara y una herida en la cabeza, requiriendo su traslado de urgencia a un centro hospitalario. Su audiencia de presentación fue llevada a cabo en la propia clínica en la cual se encontraba recluido por las lesiones sufridas, fue imputado por la fiscalía de cuatro delitos y se le impusieron dos medidas cautelares mientras durara el proceso penal en su contra.

En la audiencia de presentación realizada el 22 de febrero de 2014, sus abogados solicitaron al tribunal la apertura de una investigación en contra de los funcionarios agresores, instando al juez a remitir la solicitud a la Fiscalía de Derechos

⁶² Amnistía Internacional. Op. Cit.

Fundamentales, lo cual fue acordado por el tribunal y efectivamente remitida. Posteriormente, la Fiscalía de Derechos Fundamentales abrió un expediente y citó a Luis Gutiérrez para tomar su testimonio como víctima. Sin embargo, más de un año después, no se conoce ningún resultado de la investigación.

Lo descrito en el caso de Luis Gutiérrez ha ocurrido de manera similar con el joven Gengis Pinto, quien fue detenido conjuntamente con Gutiérrez, agredido, trasladado a los mismos centros médicos e imputado por similares delitos.

El Ministerio Público dio a conocer algunos datos parciales sobre las denuncias recibidas a raíz de las protestas de 2014, los cuales que se actualizaban con cierta periodicidad. Sin embargo, en junio de 2014, la institución presentó un informe titulado "*Resultados de las manifestaciones violentas febrero – junio de 2014*"; es el último recuento oficial. Por primera vez en este informe, la Fiscalía usa expresamente el término "*tortura*", que venía siendo omitido en todos sus informes anteriores, invisibilizando esta grave violación de derechos humanos.

Este informe señala que, hasta el 11 de junio de 2014, el Ministerio Público se encontraba adelantando 2 investigaciones por tortura y 185 por trato cruel. Se omite información sobre el perfil de las víctimas y sobre los órganos de adscripción de los presuntos responsables, asunto que había sido advertido por el Comité contra la Tortura de la ONU desde 2002⁶³. De los casos registrados, se habrían producido 5 acusaciones, 2 sobreseimientos y 2 archivos fiscales por trato cruel, para un total de 10 funcionarios acusados. No se señalan avances en los dos únicos casos conocidos por la Fiscalía por tortura.

En presentación ante el Comité contra la Tortura en noviembre de 2014, el Estado ofreció nuevas cifras, que no reflejan mayores variaciones: 242 denuncias para 15 acusaciones en las que se encontrarían involucrados 121 efectivos de la GNB, de los cuales 5 han sido acusados. Vale destacar que en algunas denuncias que se encuentran "*en investigación*", tras más de un año, los funcionarios ni siquiera habían sido llamados a declarar, pese a estar plenamente identificados.

⁶³ En su informe de conclusiones y recomendaciones de 202, el Comité Contra la Tortura señaló. como parte de sus preocupaciones sobre Venezuela "*La falta de información, incluidos datos estadísticos, sobre torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desglosada por nacionalidad, género, grupo étnico, lugar geográfico donde se hayan producido y tipo y lugar de detención*". Naciones Unidas. Comité Contra la Tortura: Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/C/CR/29/2, del 23 de diciembre de 2002. Párrafo 10.h

XII. Conclusiones y recomendaciones

Durante la represión a las manifestaciones ocurridas entre los meses de febrero y julio de 2014, hubo una práctica deliberada y consciente desde diferentes órganos del Estado, destinada a ocultar las evidencias de tortura y trato cruel y a obstaculizar la denuncia sobre violaciones al derecho a la integridad personal.

Los delitos contra los derechos humanos en general, y contra la integridad personal en particular, no prescriben y las responsabilidades no se limitan a los autores materiales directos, sino que se extienden a cualquier persona, en el ejercicio de funciones públicas o particular, que haya actuado por omisión, complicidad o encubrimiento.

Las situaciones descritas comprometen la responsabilidad de funcionarios de los órganos de aprehensión, ejecutores de traslados, custodios y demás responsables de centros de detención, defensores públicos, jueces, médicos forenses, profesionales de salud de instalaciones militares y de centros de detención, en el desarrollo de un conjunto de acciones orientadas a **que no quede rastro** de las violaciones al derecho a la integridad personal de los detenidos y que apuntan, a más de un año de los hechos, a la impunidad de los mismos.

Tal como establece el Protocolo de Estambul, al momento de observarse algún tipo de tortura o maltrato, el Estado debe garantizar y asegurar que *"las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura"*⁶⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura. Se trata de disposiciones que forman parte del derecho interno, a partir de la aprobación de la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos degradantes.

Es por ello que los presuntos responsables, siempre que existan evidencias suficientes, deberán ser sometidos a los procedimientos penales correspondientes, según lo establecido en el artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10

⁶⁴ Protocolo de Estambul. Op. Cit., pág. 7

de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura⁶⁵ y la legislación vigente en el país.

El personal de custodia debe ser instruido en el sentido de asegurar la oportuna comunicación de los detenidos con sus familiares y abogados, así como la consulta a éstos de manera privada.

Los jueces, como garantes de justicia deben velar por el cumplimiento de la Constitución y de las normas internacionales que les imponen la obligación de asegurar la protección de los derechos de los individuos, sin discriminación ni distinción, tomando debida nota de manera oportuna de cualquier situación que comprometa la integridad física de una persona llevada ante su presencia.

Igualmente, los jueces deben garantizar el derecho a la defensa de todo detenido, informándole, antes del inicio de la audiencia, sobre su derecho a nombrar a un abogado de su elección y declarar la nulidad de cualquier acta o declaración obtenida bajo algún tipo de coacción.

Por su parte, los fiscales tienen como labor fundamental el investigar de oficio y procesar todo delito que implique actos de tortura cometidos por funcionarios públicos, incluyendo la identificación de responsabilidades más allá de la acción de tortura o maltrato, que comprende la omisión de socorro, la obstaculización, la alteración o destrucción de evidencias, la pérdida de la cadena de custodia de objetos de interés para la investigación, entre otros.

Si bien la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, es impostergable la formación de todo el personal médico forense, así como de los profesionales de la salud que prestan servicios en centros de detención sobre sus obligaciones y sobre la aplicación de los protocolos de investigación, documentación y reporte de tortura y malos tratos, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

⁶⁵ *Ibíd.*

Que no quede rastro

El ocultamiento de evidencia médica y legal en el marco de manifestaciones y detenciones

Se terminó de producir en Caracas, en mayo de 2015
Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello
UCAB. Urb. Montalbán, Av. Teherán, Edf. Cincuentenario, piso 5
Caracas 1020- R/F- J-00012255-5

Tel. 0212-407-4434
cddhh@ucab.edu.ve
cdhucab@gmail.com
<http://w2.ucab.edu.ve/cddhh.html>
<http://www.facebook.com/cdh.ucab>
@CDH_UCAB

